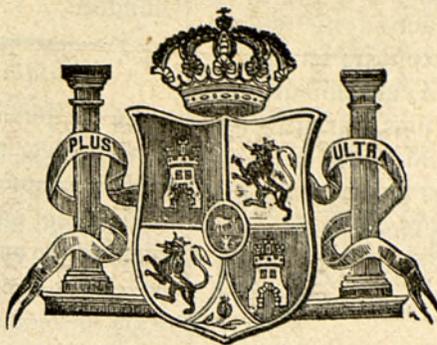


**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.**

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.  
 (De la Gaceta núm. 287.)

**GOBIERNO CIVIL.**

*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de D. Isidro Fernandez, natural de Astorga, de las señas que á continuacion se insertan, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 12 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,

**Fernando Mateos Collantes.**

*Señas de D. Isidro Fernandez.*

De 32 á 34 años de edad, estatura regular, mas bien delgado que grueso, usa bigote y largas patillas negras, paralizado del brazo izquierdo, viste traje de pana de cordón y sombrero de fieltro.

Segun me participa el Alcalde de Barbadillo del Pez, en la noche del 27 al 28 de Septiembre último desapareció de la manada de aquella villa un caballo de 4 años y medio, castaño, calzado de los dos y de la derecha, de 6 cuartas y media á 7 de alzada, con una estrella en la frente y el cuello un poco degollado.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora averiguar el paradero de dicho caballo, y caso de ser habido procederán á su detencion, dando conocimiento á este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 12 Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,

**Fernando Mateos Collantes.**

**PAGOS.**

1 Administracion provincial.....	5777'93	1772'89	87550'32
2 Servicios generales.....	88101'91	5291'71	33393'62
3 Obras obligatorias.....	25209'99	4189'78	69399'77
4 Cargas.....	63614'72	1055'78	4670'50
5 Instruccion pública.....	74299'33	10090'83	84390'16
6 Beneficencia.....	219827'56	44108'56	263936'12
7 Correccion pública.....	2005'440	3936'27	23990'67
8 Imprevistos.....	9236'38	951'05	10187'43
9 Nuevos establecimientos.....	162413'87	554'10	162967'97
10 Carreteras.....	15779'80	2'28	16007'80
11 Obras diversas.....	»	»	»
12 Otros gastos.....	828'01	»	828'01
13 Resultados.....	11121'11	731'03	11852'14
14 Ampliacion.....	»	»	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	5806'95	5806'95
16 Devoluciones.....	»	»	»
Data.....	696265'01	78716'45	774981'46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 30 de de Septiembre 1896.—El Depositario, Pedro Polo.

**CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 30 de Septiembre de 1896.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Morena.

**DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.**

*Ejercicio ampliado de 1895-96.—Primer trimestre.*

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	40559'13
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	162388'73
Cargo.....	202947'86
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	78716'45
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	124231'41

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre.
			Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
1 Rentas.....	7406'42	1351'14	8757'36
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	699383'95	36695'79	736079'74
5 Instruccion pública.....	4133'95	1709'87	5843'82
6 Beneficencia.....	5125'86	1399'34	6525'20
7 Ingresos extraordinarios.....	423'36	108746'20	109169'56
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»
11 Resultados.....	17173'04	12386'39	29559'43
12 Ampliacion.....	»	»	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	3176'06	»	3176'06
14 Reintegros.....	1'50	100	101'50
Cargo.....	736824'14	162388'73	899212'87

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Palencia.**

D. Pedro Rodriguez Garcia, Juez municipal en funciones de Instruccion, por enfermedad del propietario, de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al que se considere mas próximo pariente de la persona cuyas circunstancias y ropas que vestía se expresan á continuacion de éste y la cual fué encontrada cadáver con fecha 1.º del actual en término de la villa de Monzon de Campos y sitio denominado Cuernago de la Isla, habiendo sido la causa productora de la muerte la asfisia por sumersion, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado, calle de Zapata núm. 9, con objeto de ofrecerla el procedimiento, por si quiere mos, trarse parte en la causa y para quidiga si renuncia ó nó á la indemnizacion civil que en su dia pudiera corresponderla, bajo apercibimien-

to del perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia á 4 de Octubre de 1896. = Pedro Rodriguez. = Por su mandado, Lic. Ramon Paz.

*Circunstancias del cadáver y señas de la ropa que vestía.*

Una muger desconocida, que representa de 40 á 44 años de edad, bien constituida, de 1 metro 580 milímetros de estatura, la cual gastaba vestido negro de percal, camisa de lienzo, delantal negro deteriorado, bolso de la misma tela y color, manto refajo amarillo de lana y á la cabeza pañuelo, calzando zapatos negros.

**EDICTO.**

D. Federico Valverde Asensio, Capitán, primer Ayudante del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería y Juez instructor de causas militares,

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del primer Escuadron de este Regimiento Pedro de la Fuente Blanco, natural de Peñafiel, provincia de Valladolid, hijo

de Julian y de María, soltero, de 23 años de edad, de oficio hortelano, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos pardos, barba chiquita, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, y de un metro 730 milímetros de estatura; viste el traje de faena de carrero, compuesto de chaqueta, pantalon y chaleco de paná, zapatos y boina, á quien de órden superior estoy formando expediente por la falta grave de primera desercion:

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á dicho Pedro de la Fuente Blanco, para que en el término de 30 dias se presente en el Cuartel de Caballería de esta ciudad á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al ya dicho Cuartel de Caballería de esta ciudad y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Burgos.

Burgos 8 de Octubre de 1896.—El Capitan Ayudante, Federico Valverde.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Pedro Aguado.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Belorado.

El dia 3 del actual desapareció de esta villa y casa de su marido Manuel Martinez Velasco, la domiciliada Maria Ortiz Bartolomé, de 28 años de edad, y de las señas siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos negros, color moreno, llana de cara, con una contusion reciente en una de las mejillas; viste saya encarnada de muleton, chambra blanca, alpargatas negras de poco valor, calcetas encarnadas, ha estado ó está en Burgos, segun manifestacion del marido.

Se ruega á las Autoridades de la Capital especialmente y á las de los pueblos donde se encontrare la detengan y conduzcan á esta villa á disposicion de su marido, advirtiéndole que está criando una niña y en Burgos ha dicho estar en la calle de San Esteban.

Belorado 10 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Emilio Villalain.

### Alcaldia de La Vid y barrios.

Terminado el repartimiento adicional, formado para cubrir el aumento del impuesto de la sal, en este distrito y actual año económico, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues transcurrido dicho plazo no se oirá ninguna.

La Vid y barrios 7 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Emilio Leal.

### Alcaldia de Quintanillabon.

Terminado por las Juntas repartidoras los repartos de consumos provinciales y municipales correspondientes al año económico de 1896-97, por categorías y utilidades respectivamente, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias para que durante dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones los que se consideren agraviados.

Las reclamaciones se han de hacer en papel correspondiente y en el plazo señalado, de otro modo no se oirá ninguna.

Quintanillabon 7 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Guillermo Manzanedo.

### Alcaldia de Adrada de Haza.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de 125 pesetas, por la asistencia de 10 familias pobres, pobres transeuntes y niños expósitos.

Tambien puede contratar las igualas con las familias acomodadas que ascienden á 2625 pesetas.

El partido produce 11.000 reales y además se le dá al Facultativo casa gratuita, libre del reparto de consumos y del de pastos si tiene algun ganado para montar.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Adrada de Haza 7 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Mariano Adrados.

### Alcaldia de Tablada del Rudron.

En este pueblo se halla depositado un jato de 6 á 8 meses próximamente, que el dia 5 del mes actual se halló en las inmediaciones de dicho pueblo, de las señas siguientes: pelo castaño y con un collar de madera con cencerro.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia á fin de que el que se considere dueño de dicho jato pase á recogerle dentro del término de 15 dias, previo pago de gastos, y pasados que sean se pro-

cederá á su venta en pública subasta.

Tablada del Rudron 7 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Lope Fernandez.

### Alcaldia de Junta de Oteo.

En el pueblo de Quincoces de Yuso de este término municipal, se halla en depósito una vaca que los vecinos del mismo encontraron haciendo daño en los frutos, y es de las señas siguientes: color castaño, la oreja derecha despuntada, en el asta del mismo lado tiene un marco ininteligible y solo se comprenden las letras a o, de 3 á 4 años.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla antes que se proceda á la enajenacion de la misma en pública subasta en la forma y término que marca el artículo 615 del Código civil.

Junta de Oteo 8 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Tobalina.

### Comisaría de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hace saber: que el dia 4 de Noviembre próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á ellas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagon en la estacion del ferro-carril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquiriera se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 10 de Octubre de 1896.—Ignacio Moreno.

### Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.<sup>a</sup> clase superior.

Cebada de 1.<sup>a</sup> clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

(Precio por quintal métrico.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### INTERESANTE

### Á LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS MAESTROS.

Segun ley del 19 Septiembre de este año, publicada en la Gaceta del 26 del mismo mes, es obligatorio colocar en las puertas de los *Ayuntamientos* y en las de las Escuelas un cuadro recomendando la proteccion á los pájaros.

Se venden bonitos cuadros sujetos estrictamente al modelo oficial impresos en cartulina superior, tamaño 47 por 67 centímetros, puestos en elegante marco de moldura negra y dorada, con cristal, respaldo y colgador á 7 pesetas, en la imprenta y librería Hijos de Santiago Rodriguez, Pasaje de la Flora, Burgos. 7-7

En la tienda de Ultramarinos, conocida por el nombre de la Santos, sita en la calle de los Herreros, núm. 1-2.<sup>o</sup>, se venden:

Habas zaragozanas superiores, á 4 reales celemin. Titos salamanquinos id., á 5 ½ id. Paja de maíz, á 6 id. arroba. Jabon superior, á 8 id. cuarto arroba.

Tambien encontrarán género perteneciente á dicho ramo á precios muy económicos. 7-8

### ANTIGUA PAÑERIA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ, *Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales), Burgos*

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajés corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 4

### EL TESORO DEL AGRICULTOR.

Instruccion clara y sencilla para el buen uso de los abonos minerales, con la explicacion precisa para el que desee confeccionarlos por sí mismo. Enviando 40 cénts. de peseta en sellos, se remite por el correo al que la pida á D. Cándido Rubio, fabricante de abonos y Profesor Veterinario de primera clase, en Logroño, Compañía, 21. 4-4

Almacenes de camas hierro, colchones de muelles. Precios de fábrica.—Talleres y almacen de muebles, tapicería, espejos.—Máquinas de coser.—Espolon 2 y Plaza del Arzobispo, 4, Burgos, José Miguel Olivan. 9-10

### PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

#### *Males de la matriz y orina.*

El Médico especialista, Dr. Don Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos segun los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales. Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4, Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.<sup>o</sup> 2

En el pueblo de Villalmanzo se venden vinos buenos, á 10 y 11 reales cántara. 2-2

de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportacion por agua de generos libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportacion por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportacion de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduces de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportacion por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III

Correos y Telégrafos.

Art. 36 No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 39 Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38 El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 39 Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 39 Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 39 Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 40 Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 41 Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 42 El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 43 Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'5 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Peninsula é islas Baleares y Canarias devengarán 4 pesetas si no excedieren de quince palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44 Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicacion, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conduccion á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor. La conduccion postal de los telegramas á las poblaciones donde no haya estacion telegráfica será gratuita.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. La circulacion de los periódicos solo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fraccion menor, quedando suprimido el timbre para los periódicos, autorizado por los artículos 47 y 48 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, que se modifica por la presente.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporcion de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 48. Para sustituir el timbrado de los periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar, se observará lo que se deja dispuesto en el artículo que precede, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio céntimo en lugar de un cuarto.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV.

Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina.

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes

militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesion las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando estas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposicion que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Criá caballar, Administracion y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á peticion de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á Habilitados, dependencias y establecimientos.

10.º En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de

Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes o instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clase de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe cuando el haber llegue ó excede de 25 pesetas.

8.º En los balances de caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menudas, ajustes de raciones y utensilios, cargamentos y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pension.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situacion de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina de dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

8.º Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demas abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que con certificacion de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distincion, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V.

Registro civil.

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defuncion expedidas con relacion á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil. Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepcion de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepcion determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pension no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el

descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro del timbre en el sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que la soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI.

Registro de la propiedad.

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Se extenderán en papel de una peseta, clase 12.ª, las instancias que acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, ó á los Registradores de la propiedad para inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquieran pro indiviso.

Asimismo se empleará papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extension de notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las de inscripciones de documentos cuando por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se invierten en las informaciones posesorias no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII.

Elecciones.

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusion ó exclusion de electores en las listas del censo, se usara siempre timbre de oficio, é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibicion testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresion en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII.

Títulos, diplomas y otros documentos análogos.

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesion y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del Timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneracion anual, segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	Importe y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas.....	2 ptas.—Clase 11.ª
De 1.000'01 á 1.500.....	5 » » 8.ª
De 1.500'01 á 2.500.....	15 » » 5.ª
De 2.500'01 á 3.500.....	25 » » 4.ª
De 3.500'01 á 6.000.....	50 » » 3.ª
De 6.000'01 á 10.000.....	75 » » 2.ª
De 10.000'01 en adelante.....	100 » » 1.ª

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilacion á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de

que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, segun